

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H.
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

8 de mayo de 1981

Núm. 38-III

DICTAMEN DE LA COMISION

Proyecto de ley sobre medidas urgentes en materia educativa. (Denominado anteriormente «Medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, sobre ampliación de plantillas de Cuerpos Docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar».)

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, relativo al proyecto de ley sobre medidas urgentes en materia educativa, que fue aprobado por la misma con competencia legislativa plena, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara a tenor del artículo 75, 2, de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, actuando en plenitud de poder legislativo, según acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de fecha 29 de abril de 1981, adop-

tado de conformidad con el artículo 75, 2, de la Constitución, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre medidas urgentes en materia educativa, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

Primero. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento sesenta mil veintiuna plazas (160.021) con un incremento de dos mil novecientos veintisiete (2.927) sobre las existentes.

Segundo. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en diez mil doscientas seis plazas, con un incremento de cuatrocientas cuarenta sobre las existentes.

Tercero. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintiséis mil cuatrocientas veinte

plazas, con un incremento de mil doscientas treinta sobre las existentes.

Cuarto. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en diez mil ciento setenta y siete plazas, con un incremento de mil ciento cuarenta y nueve sobre las existentes.

Quinto. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en seis mil ciento treinta y cinco plazas, con un incremento de seiscientas ochenta y nueve sobre las existentes.

Sexto. La dotación de las ampliaciones de plantilla dispuestas en la presente ley, tendrán validez para los Profesores de Educación General Básica a partir del 1 de septiembre de 1980, y para los restantes Profesores a partir del 1 de octubre de 1980.

Artículo 2.º

Primero. Se conceden, al presupuesto del Ministerio de Educación, para el ejercicio de mil novecientos ochenta, los suplementos de crédito a los servicios y conceptos siguientes:

	Pesetas
03.172 Personal contratado	496.140.106
03.161 Personal laboral	16.482.384

Segundo. Se concede en el Presupuesto del Estado, Sección siete, Fondos Nacionales, Servicio cero uno, "Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades", concepto cuatrocientos ochenta y uno, "Al Patronato administrador del Fondo para el cumplimiento de los fines dispuestos en el título primero de la Ley número cuarenta y cinco, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta", un suplemento de crédito de quinientos treinta millones de pesetas, destinados a una convocatoria complementaria en el curso mil novecientos ochenta-ocho y uno, de ayuda a la enseñanza de Educación Preescolar, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Artículo 3.º

La financiación de los gastos derivados de la ampliación de plantillas y de los suplementos de créditos que se determinan en los artículos anteriores, se realizará con cargo al concepto dieciocho, punto cero tres, punto ciento veintiocho del Presupuesto del Ministerio de Educación para mil novecientos ochenta, produciendo las siguientes modificaciones presupuestarias:

Créditos-aumento	Pesetas
18.03.112	696.728.870
18.03.125	360.325.582
18.03.161	16.482.384
18.03.172	496.140.106
7.01.481	530.000.000
TOTAL	2.099.876.942

Créditos-baja	Pesetas
18.03.128	2.099.876.942

Artículo 4.º

Los créditos del Estado de Gastos del Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, tendrán la consideración de ampliables, anualmente a partir de esta fecha, hasta el límite de la recaudación obtenida en el año precedente, en concepto de cuota de Formación Profesional.

Se autoriza la creación en el presupuesto de este organismo de nuevos conceptos, en los que se consignarán los créditos destinados a hacer efectiva la participación en la recaudación de la cuota antes citada a los Ministerios y organismos que imparten las enseñanzas de Formación Profesional reglada.

Igualmente se autoriza la creación en el presupuestos de gastos del organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional de un concepto con la siguiente denominación "Subvenciones pa-

ra gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado en centros no estatales”.

Artículo 5.”

Primero. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, para modificar el régimen de oposiciones y concursos de los Cuerpos de funcionarios dependientes del citado Departamento, de acuerdo con las circunstancias lingüísticas del territorio donde se hallen situadas, en cada caso, las plazas respectivas.

Segundo. El procedimiento de acceso a dichos Cuerpos podrá articularse a través de convocatorias de carácter general, que requerirán el previo acuerdo de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en lo que se refiera a las vacantes existentes en sus territorios, y de convocatorias específicas, en las que se podrán incluir pruebas para la provisión de plazas determinadas en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga la condición de oficial, de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía. Estas pruebas no serán eliminatorias para el acceso a los

Cuerpos, en las condiciones que determinen las correspondientes convocatorias.

Artículo 6.”

El veinticinco por ciento de las plazas del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarán a Profesores de Educación General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Se deroga el apartado 2 del artículo 112 de la Ley General de Educación.

Artículo 7.”

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias y actuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 1981.—El Presidente de la Comisión, **Santiago Rodríguez-Miranda Gómez**.—El Secretario, **Néstor Padrón Delgado**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Impresor: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID